



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-984-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 16 de Septiembre de 2021

**Referencia:** RESOLUCION EX-2019-05485976- -GDEBA-DLRTYELINMTGP

---

**VISTO** el EX-2019-05485976- -GDEBA-DLRTYELINMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 3 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de MT 320-1318 labrada el 7 de marzo de 2019, a **PARISSI PABLO (CUIT N° 20-31584028-8)**, en el establecimiento sito en Andrade N° 360 de la localidad de Lincoln, partido de Lincoln, con igual domicilio constituido; ramo: Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento; por violación a los artículos 32, 187, 189 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 y al artículo 2° de la Ley N° 26.390;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 320-1312 (orden 3) y por haberse constatado la presencia de un menor de dieciséis (16) años prestando tareas en el establecimiento;

Que siendo notificado de la apertura del sumario con fecha 3 de febrero de 2021 conforme cédula obrante en orden 15, obra en orden 3 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada con fecha 7 de marzo de 2019, dentro del plazo contemplado en el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta no poseer empleados y niega que Izaguirre Martin de catorce (14) años sea su dependiente, aduciendo que se encontraba en el establecimiento de manera circunstancial. A su vez acompaña una nota firmada por el padre del menor relevado, sin que lo manifestado por la parte sumariada y el padre del menor obsten lo oportunamente declarado por éste al momento de presentarse en el establecimiento el inspector actuante atento la inmediatez y sinceridad en sus manifestaciones que tornan en convincente la existencia de la relación aludida;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado (artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415), encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 41) del acta de infracción, se labra por constatar en el establecimiento la presencia de Izaguirre Martin de catorce (14) años prestando tareas (artículos 32, 187, 189 Ley Nacional N° 20.744 y artículo 2° Ley N° 26.390), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 4° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 42) del acta de infracción, se labra por constatar en el establecimiento la presencia de trabajadores menores de dieciséis años o más y no hayan cumplido dieciocho años, con una jornada que exceda las seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, o cuya distribución desigual supere las siete (7) horas diarias, no correspondiendo meritar este punto atento resultar contradictorio con los datos del relevamiento;

Que en el año 2008 sancionó la Ley N° 26.390 que regula el trabajo infantil, a tal efecto dispone: "queda prohibido a los empleadores ocupar a menores de 16 años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro". (artículo 189 modificado por artículo 7° Ley N° 26.390);

Que el artículo 3° de dicha Ley sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 20.744, el que quedó redactado de la siguiente manera: "artículo 32: Capacidad. Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos.";

Que esta normativa específica para el Trabajo Infantil y Adolescente ha marcado una diferenciación entre la protección para los menores de 16 años, trabajo infantil propiamente dicho, y el trabajo de los adolescentes comprendidos entre la franja etaria de 16 a 18 años, dado que teniendo en cuenta la tendencia a habilitar a los jóvenes menores de 18 años al ejercicio de diferentes derechos, tal evolución debe ser receptada por la Legislación laboral, pero no por ello debe renunciarse al ejercicio del poder de policía que conlleva la obligación de constatar que respecto de los trabajadores adolescentes se cumplan las debidas restricciones o adecuaciones que con sentido protectorio ha contemplado la ley respectiva;

Que en este orden de ideas cabe destacar que por imperio del artículo 7° se ha sustituido lo normado en el artículo 189 de la Ley N° 20.744, el que quedó redactado como sigue: "artículo 189: Menores de dieciséis (16) años. Prohibición de su empleo. Queda prohibido a los empleadores ocupar personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.";

Que asimismo se incorporó el artículo 189 bis a la Ley N° 20.744, que refiere a empresas de familia. "artículo 189 bis: Empresa de la familia. Excepción. Las personas mayores de catorce (14) y menores a la edad indicada en el artículo anterior podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La empresa de la familia del trabajador menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción. Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.";

Que esta modificación introducida por la Ley N° 26.390 al fijar una edad mínima de 14 años y un tope de jornada diaria y semanal y características de las tareas (vbgr. tareas insalubres), no debiendo tampoco afectarse la escolaridad, cambia lo que fue una especie de subterfugio que de alguna manera otorgaba lo que se dio en llamar cierto "paraguas legal" al trabajo infantil realizado en el marco familiar;

Que asimismo corresponde remitir copia de las actas de inspección e infracción a la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI);

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 320-1318, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO**  
**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **PARISSI PABLO (CUIT N° 20-31584028-8)** una multa de **PESOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 48.988)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 32, 187, 189 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 al artículo 2º de la Ley N° 26.390.

**ARTICULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).

**ARTÍCULO 4º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lincoln. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela  
Date: 2021.09.16 14:01:20 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos  
Directora Provincial  
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.09.16 14:01:21 -03'00'